

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PROPIEDAD DE ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. REFERIDO AL SOPORTE POR PARTE DE NEDGIA CATALUNYA, S.A. DE LOS COSTES DE INVERSIÓN NECESARIOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MEDIDA G-65 UBICADA EN LA POSICIÓN 1.01 DE FORET (BARCELONA), MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UNA TERCERA LÍNEA DE MEDIDA

Expediente **CFT/DE/161/19**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021.

Visto el conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. referido al soporte por parte de NEDGIA CATALUNYA, S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 1.01 de Foret (Barcelona), mediante la instalación de una tercera línea de medida, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y los artículos 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un oficio de la Subdirección General de Hidrocarburos del entonces Ministerio para la Transición Ecológica, mediante el cual se comunicó a esta Comisión que «se encuentran en tramitación en la Dirección General de Política Energética y Minas tres proyectos de ampliación de terceras líneas de estaciones de regulación y medida ubicadas en las posiciones de válvulas 1, de Foret (Barcelona), [...]». Al respecto, señala que «una vez finalizado el trámite de audiencia para la

autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución de las referidas instalaciones de conexión, se han recibido alegaciones procedentes de las empresas transportista [ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.] y distribuidora [NEDGIA CATALUNYA, S.A.], que evidencian discrepancias sobre algunos de los aspectos considerados». Adjunto al oficio se remitió la propuesta de autorización de la instalación, así como las alegaciones presentadas por las empresas citadas.

El citado oficio concluye manifestando que «conforme a lo establecido en el artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, adjuntos se remiten los expedientes de los procedimientos de autorización de los citados proyectos, al objeto de que esa Comisión Nacional resuelva sobre las discrepancias suscitadas entre ambas compañías».

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la Dirección de Energía de la CNMC abrió un período de actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento. Al respecto requirió la información que consideró necesaria a tal efecto, con el contenido que consta ordenado en el expediente.

Una vez analizada por los Servicios de esta Dirección la información recopilada durante la práctica de las actuaciones previas, se concluyó con la conveniencia de iniciar el procedimiento para la resolución del conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A. (ENAGÁS TRANSPORTE) referido al soporte por parte de NEDGIA CATALUNYA, S.A. (NEDGIA) de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 1.01 de Foret (Barcelona), mediante la instalación de una tercera línea de medida.

TERCERO. Mediante escritos de 27 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a ENAGÁS TRANSPORTE y a NEDGIA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, otorgando a las empresas interesadas un plazo de diez días para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto, a cuyos efectos se les dio traslado de los documentos obrantes en el expediente.

Igualmente se informó a las empresas interesadas de que el procedimiento administrativo se iniciaba bajo el marco normativo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, resultando, por consiguiente, de aplicación al presente procedimiento las disposiciones adicionales tercera y cuarta de dicho Real Decreto, relativas a la suspensión de plazos administrativos y a la prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos, respectivamente.

CUARTO. En fecha 14 de mayo de 2020, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de ENAGÁS TRANSPORTE en el que, resumidamente, se alega lo siguiente en relación con el objeto del conflicto:

- En relación con la Estación de Medida objeto del conflicto, alega que *«el 29 de Enero de 2004 Enagas solicitó la autorización para la construcción de la EM (estación de medida) en la posición 1.01»*, señalando que *«el 4 de mayo de 2006 la delegación del Gobierno en Cataluña concedió a través de resolución oficial con dictamen favorable el acta de puesta en servicio de la instalación»*.
- Respecto del *«procedimiento a aplicar para la solicitud de actuación sobre una EM/ERM»*, alega que *«el PD-14 establece los criterios para determinar si una Estación de Regulación y Medida (ERM)/ Estación de Medida (EM) del sistema de transporte está saturada en su capacidad de regulación o de medida, así como el procedimiento para proponer actuaciones de adecuación técnica a las mismas»*, señalando a continuación los hitos del citado procedimiento: análisis del estado actual de saturación de ERM/EM, análisis del estado futuro de saturación de ERM/EM, informe del transportista de propuestas de adecuación de ERM/EM, evaluación por parte del Gestor Técnico del Sistema (GTS) e informe del GTS. En relación con todo ello, concluye que *«el procedimiento para evaluar si una ERM/EM está saturada, así como las acciones a realizar está regulado específicamente en la regulación vigente, siendo conocido por todos los agentes involucrados»*.
- En relación con la aplicación del Protocolo de Detalle PD-14 “Criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida y Estaciones de Medida y Procedimiento de realización de propuestas de actuación” (PD-14) por parte de ENAGÁS TRANSPORTE, alega que *«las condiciones de presión del gasoducto son las que determinan por tanto los cambios de capacidades de medida de las EM»*, precisando que *«lo especificado anteriormente es independiente de las capacidades establecidas en su correspondiente autorización de construcción, tal y como ocurre en la EM de Foret, las cuales se calcularon con datos de diseño»*. Al respecto añade que *«las capacidades que figuran en los protocolos de medición firmados entre Enagás Transporte y Nedgia, y que se adjunta en el expediente se corresponde con las capacidades de diseño, y que son las que, por otra parte, se recogen en la autorización de la instalación, sin que por tanto exista incoherencia alguna, como alude Nedgia en el correo de 23 de mayo de 2019 que se incluye en el expediente, entre la información de la capacidad de contaje a los efectos de cálculo de la saturación de la EM y la nominal publicada y considerada en la autorización administrativa»*. Concluye que *«la presión operativa absoluta de salida es variable, al no establecerse una regulación previa de la misma. Como medida conservadora y teniendo en cuenta la variabilidad de los datos de presión, Enagás [TRANSPORTE] no toma como valor de presión el más bajo del año, que sería realmente la capacidad más desfavorable real de la EM, sino aquella que se considere más representativa, tomando para su cálculo una base estadística objetiva»*.

(valor moda, percentiles, media mínimos...), siendo el valor moda el que mejor representa el comportamiento de la medida tal y como se ha observado en los últimos años».

- Sobre la «acreditación de la saturación de EM Foret (1.01)» una vez presentado el análisis numérico de las diferentes variables, alega que «se puede observar que la estación de medida de Foret está saturada desde el año 2012». Al respecto añade que «desde esa fecha, Enagás Transporte ha incluido la propuesta de ampliación con una tercera línea de la posición 1.01 Foret en el informe de saturación enviado al GTS de acuerdo al PD -14. Esta solución se trata de la primera alternativa factible y de menor impacto económico de las acciones posibles a realizar según lo recogido en el PD-14». Como conclusión de lo expuesto, manifiesta que «en 2018, en un escenario real de crecimiento sostenido de la demanda de gas, Enagás Transporte presentó ante el actual Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de autorización del proyecto de ampliación de la EM 1.01 para construcción de una tercera línea».
- En relación con el «supuesto interés de Enagás Transporte en incrementar la base de activos», alega que «no tiene fundamento alguno ni interés en el procedimiento que nos ocupa. Ya que Enagás Transporte no ve incrementada su base de activos retribuida ni obtiene rendimiento económico alguno por la adecuación de la estación de medida, siendo simplemente un passthrough de los costes reales de construcción».

Junto con su escrito de alegaciones, ENAGÁS TRANSPORTE aporta un documento con las comunicaciones entre dicha empresa y NEDGIA en el marco del objeto del conflicto, así como un «extracto de los análisis realizados del estado de saturación de la EM de Foret según lo establecido en el PD-14», desde el año 2012 al año 2019.

QUINTO. Mediante documento de fecha 4 de junio de 2020, la CNMC comunicó a NEDGIA que, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, desde el 1 de junio de 2020 se había reanudado el plazo otorgado para el trámite de alegaciones conferido.

En fecha 12 de junio de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de NEDGIA de misma fecha, por el que se presentan alegaciones relacionadas con el objeto del presente conflicto, con el contenido que se resume a continuación:

- Sobre «la necesidad de realizar en este momento la ampliación de capacidad de las EM a las que se refieren los procedimientos de conflicto de conexión», alega que «tal y como se indica en el Anexo Detalle I del PD14 del mes de Noviembre de 2019 publicado por el propio Enagás Transporte S.A.U, la Estación de Medida de Foret lleva saturada desde el año 2012 de forma ininterrumpida hasta el año 2019. Sin embargo, no ha sido hasta la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el art. 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución,

comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, cuando Enagás Transporte ha solicitado que se realicen estas ampliaciones». Al respecto añade que «nos encontramos con que una Estación de Medida saturada según la propia Enagás desde el año 2012 no se solicita su ampliación hasta el año 2018, coincidiendo con una modificación reglamentaria que hace que quién deba asumir los costes de la ampliación sea la distribuidora. Si la Estación de Medida ya se encontraba saturada debería haber solicitado su ampliación mucho antes. Lo contrario supondría una actuación negligente por parte de Enagás».

- *En relación con «los caudales que utiliza Enagás [Transporte] para considerar que la Estación de Medida de Foret se encuentra saturada», alega que «son totalmente diferentes e inferiores a los que tiene firmados desde el año 2013 con Nedgia en el Manual de Operación y Protocolo de Medición, en cual se indica claramente que la Estación de Medida de Foret dispone de una capacidad nominal de 8.670 Nm³/h (ver pág. 13), mientras que en los cálculos de saturación de los años 2017 y 2018 Enagás utiliza una capacidad nominal de alrededor de 6.500 Nm³/h (ver pág. 51 del expediente)». Al respecto añade que «en definitiva, por una parte en el 2013 se firma una capacidad nominal de 8.670 Nm³/h y, sin producirse ningún cambio en las instalaciones, los cálculos de saturación se realizan con una capacidad muy inferior (un 25%) y de esos cálculos se desprende en el informe del año 2018 que la Estación de Medida está saturada debiendo la distribuidora asumir los costes de la ampliación».*
- *Como conclusión de las anteriores alegaciones consideradas en su conjunto, alega que «debe constatarse si efectivamente se ha producido una saturación ex novo que justifique que se adopte una medida tan extraordinaria como es la de obligar a una empresa distribuidora a realizar una serie de inversiones en unos activos que pasan a ser propiedad de la propia Enagás de manera inmediata, y por los que la empresa distribuidora no percibe ninguna contrapartida económica».*
- *Sobre «la obligación que se pretende imponer a las empresas distribuidoras, consistente en que realice una serie de inversiones con carácter obligatorio, sin recibir ninguna contrapartida», alega que «las propuestas de resolución de la DGPEyM implican, de facto, que se quiera imponer a las empresas distribuidoras afectadas una obligación que claramente infringe los artículos 75 y 92 de la LSH, pues dichos preceptos impiden que la administración imponga a las empresas distribuidoras la realización de determinadas inversiones sin asegurar que van a percibir la correspondiente retribución por las mismas».*

NEDGIA concluye su documento de alegaciones de fecha 12 de junio de 2020 solicitando a esta Comisión que «teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por cumplido el trámite de alegaciones conferido y resuelva de conformidad con lo expuesto en el presente escrito».

SEXTO. Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos documentos de 23 de junio de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, ENAGÁS TRANSPORTE se reiteró en las alegaciones ya presentadas en fecha 14 de mayo de 2020 y presentó las siguientes en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Sobre la modificación normativa que atribuye la asunción de los costes de ampliación de la Estación de Medida a la empresa distribuidora, alega que *«en el apartado 1.1 de sus alegaciones, Nedgia indica que Enagás Transporte presentó la solicitud de la ampliación de la EM coincidiendo con una modificación reglamentaria que, según Nedgia, hacía que a partir de entonces era la distribuidora quién debía asumir los costes de la ampliación. En concreto, la modificación a la que hace referencia Nedgia es la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Olvida sin embargo Nedgia que la asunción de los costes de las conexiones por parte del distribuidor no fue establecida mediante de dicha norma sino a través de la modificación realizada por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre al precitado artículo del Real Decreto 1434/2002».*
- En relación a los caudales y presiones utilizados en el estudio de saturación de la Estación de Medida, alega que *«los datos empleados por Enagás Transporte provienen de su sistema de adquisición de datos de las lecturas tomadas en campo por los instrumentos de medida instalados en la Estación de Medida de Foret»*, añadiendo que *«a partir de los mismos, donde la tendencia ha sido alcista en cuanto al caudal máximo horario, la unidad de medida de Foret resulta saturada en todos los casos. Los datos graficados representan los caudales horarios máximos empleados por Enagas Transporte en cada año en el que existe obligación de llevar a cabo el análisis de saturación de acuerdo a lo establecido en el PD-14».*
- Sobre los criterios utilizados para determinar la saturación de las Estaciones de Medida, alega que *«ha propuesto en todo momento la primera alternativa factible y de menor impacto económico en línea con lo establecido en el PD-14, siendo en el caso que nos ocupa en de la ampliación a tres líneas».*

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el 9 de julio de 2020, NEDGIA se reiteró en las alegaciones ya presentadas en fecha 12 de junio de 2020 y presentó las siguientes en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Respecto a *«los criterios de evaluación para determinar si una EM/ERM está saturada a los que se refiere Enagás Transporte»*, alega que *«las ERM objeto de ampliación se encontraban saturadas desde mucho antes del 2018. Sin*

embargo, no es hasta ese momento cuando Enagás decide solicitar autorización para su ampliación, coincidiendo ello con la publicación del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican, entre otros, el art. 12.3 del Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, el cual pasa a prever que los costes de inversión necesarios para realizar esas ampliaciones sean asumidos por el distribuidor».

- *Respecto «a la manifestación que realiza en cuanto a que no existe incoherencia alguna en los datos de las capacidades de las ERMs/EMs utilizados por Enagás [TRANSPORTE]», alega que en «nuestro anterior escrito donde nos remitíamos a los manuales de operación firmados por Enagás y Nedgia en el año 2013 y en donde se indican unas capacidades máximas que son muy superiores a las que ahora Enagás quiere reconocer, Nedgia planifica la operación en sus infraestructuras teniendo en cuenta esas capacidades máximas, y sin embargo Enagás Transporte determina que la ERM está saturada».*
- *Que «solicitamos a esa Comisión la revisión de las fechas concretas en las que esas instalaciones de conexión objeto de debate se encontraban saturadas según los criterios que la regulación establece, de manera que les sea aplicable la regulación existente en el momento de la saturación».*
- *Sobre el incremento de la base de activos retribuida, alega que «desde el año 2014, conforme a lo dispuesto en el Anexo XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la retribución de la actividad de transporte incorpora el concepto de la Retribución por Continuidad de Suministro (“RCS”), según la cual, los incrementos de consumo de gas que sean vehiculados a través de la red de transporte tienen una retribución variable adicional».*
- *Respecto de la retribución de la actividad de distribución, alega que «no alcanzamos a entender la afirmación que realiza Enagás Transporte respecto a la retribución unitaria de la actividad de distribución en función de la demanda y de los puntos de suministro en relación con las posiciones de las que estamos hablando. Como debe conocer Enagás, los consumos que se alimentan de esas posiciones pertenecen al grupo 1, es decir, consumos a presiones mayores de 60 bar. Estos consumos en ningún caso están recogidos como susceptibles de percibir retribución variable por la regulación vigente establecida en el Anexo X de la citada Ley 18/2014, ni tampoco en la regulación que entrará en vigor el próximo año y que deriva de la Circular 4/2020, artículo 7 “Retribución por desarrollo de Mercado”».*

NEDGIA concluye el documento presentado en el trámite de audiencia del procedimiento, solicitando que *«tenga por cumplido el trámite de alegaciones conferido y resuelva de conformidad con lo expuesto en nuestros escritos de alegaciones».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de conexión entre la red de transporte y la red de distribución de gas natural

La actual redacción del artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Real Decreto 1434/2002) dispone, entre otras, las reglas de conexión del distribuidor con las redes de transporte. A estos efectos, establece que tendrán la consideración de instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución, todas aquellas instalaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la conexión situadas aguas abajo de la posición de derivación del gasoducto de transporte, incluyendo las estaciones de regulación y/o medida (ERM/EM).

Así mismo, dispone que los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, como también lo será el coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión. Asimismo, también serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista.

En el presente caso, concurre un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, referido al soporte por parte de NEDGIA de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 1.01 de Foret (Barcelona), mediante la instalación de una tercera línea de medida.

Ninguna de las partes interesadas ha cuestionado en sus alegaciones la naturaleza del conflicto planteado.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos planteados en caso de discrepancias respecto a la conexión entre la red de transporte y distribución de gas natural. El artículo 12.5 del Real Decreto 1434/2002 dispone que podrán elevarse las actuaciones producidas a la CNMC, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, como es el caso de las instalaciones de conexión objeto del conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Consideraciones sobre la necesidad de modificación por saturación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 1.01 de Foret (Barcelona), mediante la instalación de una tercera línea de medida

La Resolución de 30 de abril de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, publicada en el BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2012, aprobó el Protocolo de Detalle PD-14 de las NGTS, sobre criterios de definición del grado de saturación de las Estaciones de Regulación y Medida (ERM) y Estaciones de Medida (EM) y el procedimiento de realización de propuestas de actuación. El protocolo no se ha modificado desde entonces.

En él se establecen: (i) los criterios para determinar si una ERM/EM del sistema de transporte está saturada en su capacidad de regulación o de medida; (ii) las posibles actuaciones a realizar, que deberán ser suficientes para atender el incremento de la demanda previsto en los siguientes cinco años, en función de su viabilidad técnica y procurando proponer la opción más económica siempre; y (iii) el procedimiento para proponer las actuaciones compuesto de los siguientes hitos: análisis del estado actual de saturación de ERM/EM, análisis del estado futuro de saturación de ERM/EM, informe del transportista de propuestas de adecuación de ERM/EM, evaluación por parte del Gestor Técnico del Sistema (GTS) e informe del GTS.

El procedimiento es claro tanto a la hora de determinar el grado de saturación de las instalaciones (a través de expresiones matemáticas donde no se da cabida a la aplicación de otras consideraciones adicionales), como con el papel que juegan cada uno de los actores implicados. Según el PD-14:

- Los titulares de instalaciones aguas abajo deben facilitar información al titular de las ERM/EM, habilitándoles a incluir toda información adicional sobre las redes que considere oportuna.
- El transportista titular de las ERM/EM debe realizar un estudio sobre el estado actual y futuro de la saturación indicando anualmente el grado de saturación; así como facilitar al GTS dicha información junto a la propuesta de acciones (“siempre se incluirán propuestas de acciones a realizar en las ERM/EM cuyo estado previsto de saturación en alguno de los dos años siguientes fuera de GRADO 3 [...]”).
- El GTS elaborará un informe final, que incluirá tanto las propuestas de adecuación técnicas y su estimación económica, como una valoración acerca de la idoneidad de las mismas que remitirá a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio.

El GTS está habilitado, si lo considera necesario, a solicitar información adicional al transportista o distribuidor; a su vez, el transportista/distribuidor pueden

aportar directamente al GTS cualquier información adicional que consideren oportuna de modo confidencial.

En resumen, con la información propia y la facilitada por los titulares ubicados aguas abajo de la ERM/EM, el titular determina el grado de saturación de las instalaciones y, en su caso, las actuaciones a realizar, cuya idoneidad deberá ser valorada por el GTS en el informe final que remite a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio.

El resultado del análisis de saturación de la EM de Foret que realizó ENAGÁS TRANSPORTE determinó que dicha instalación estaba saturada desde el año 2012, según alega la propia transportista. Al respecto, añade que *«desde esa fecha, Enagás Transporte ha incluido la propuesta de ampliación con una tercera línea de la posición 1.01 Foret en el informe de saturación enviado al GTS de acuerdo al PD -14. Esta solución se trata de la primera alternativa factible y de menor impacto económico de las acciones posibles a realizar según lo recogido en el PD-14»*. Como conclusión de lo expuesto, manifiesta que *«en 2018, en un escenario real de crecimiento sostenido de la demanda de gas, Enagás Transporte presentó ante el actual Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de autorización del proyecto de ampliación de la EM 1.01 para construcción de una tercera línea»*.

Al respecto cumple señalar que, según consta en el procedimiento, ENAGÁS TRANSPORTE vino incluyendo la posición 1.01 Foret en sus informes al GTS al menos desde el año 2014, figurando en situación G3 Alerta por saturación (folios 23 y 24 del expediente).

Sin embargo, no fue hasta el año 2018 cuando ENAGÁS TRANSPORTE solicitó al órgano administrativo competente la correspondiente autorización del proyecto de ampliación de la estación de medida para la construcción de una tercera línea.

La demora resultante de los hechos puestos de manifiesto se pretende justificar por la transportista amparándose en *«un escenario real de crecimiento sostenido de la demanda de gas»*, en el periodo comprendido entre el año 2012 (cuando se detectó la saturación de la posición 1.01 Foret) y el año 2018 (cuando ENAGÁS TRANSPORTE solicitó la autorización de la ampliación).

Por tanto, está acreditado y reconocido por el titular que la EM de Foret tenía un grado de saturación G3 Alerta desde el año 2012 y, cuanto menos, ha de calificarse la actuación de no solicitar su ampliación hasta 2018 al Ministerio como de insuficiente diligencia. Al respecto, debe invocarse lo establecido en el artículo 68 a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley 34/1998) y en el artículo 6.3 a) del Real Decreto 1434/2002, en cuanto disponen como obligación de las empresas transportistas realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

Por otro lado, se considera adecuado que las presiones utilizadas por ENAGÁS TRANSPORTE para determinar la saturación estén basadas en valores representativos que hayan sido obtenidos aplicando criterios estadísticos a los valores reales observados. No puede ser de otra forma, pues la presión operativa absoluta de los gasoductos es variable y, tal y como indica el PD-10 de las NGTS sobre cálculo de la capacidad de las instalaciones, en su apartado 6.3 relativo al cálculo de la capacidad de una estación de regulación y medida (ERM) y/o en una instalación de medida (EM), «*en resumen, la capacidad de una estación de regulación y/o medida se calculará teniendo en cuenta:*

- *Número de líneas.*
- *Capacidad de regulación conjunto de las válvulas de regulación.*
- *Capacidad de medida de la turbina, función del tamaño estándar de la misma.*
- *Condiciones de presión y temperatura, y en particular la presión operativa de entrada y la presión absoluta de salida.»*

Además, dicho epígrafe del PD-10 señala previamente, “*un factor determinante [para determinar la capacidad de una ERM/EM] es la presión operativa de entrada, puesto que, si se sitúa en valores cercanos a la presión mínima de entrada, la capacidad disminuiría*”. Las presiones mínimas de entrada están condicionadas por la presión mínima garantizada en los puntos de conexión entre transportistas, distribuidores y consumidores que están reguladas en los apartados 2.7.4 y 2.8.2 de la NGTS-02 sobre condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista donde se recogen, respectivamente los requisitos sobre presiones mínimas de garantía de la red de transporte:

«2.7.4 Presiones mínimas de garantía.

La red básica de gasoductos de transporte debe dimensionarse de tal forma que se pueda mantener una presión mínima de 40 bar.

Las presiones mínimas en condiciones normales de operación en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las acordadas, de forma transparente y no discriminatoria, entre las partes en función de la ubicación del punto de conexión. En cualquier caso, el operador de la red de transporte informará, de forma transparente y no discriminatoria, a los clientes con consumos superiores a 100 GWh/año y al Gestor Técnico del Sistema de los niveles de presión que puede garantizar en las distintas zonas de red.

Con carácter general las presiones mínimas garantizadas en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las siguientes:

- *Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico, de líneas directas y de redes de distribución que tengan por objeto llevar el gas a un solo consumidor final: el valor mínimo de la presión se establece en 16 bar;*
- *Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico de otros gasoductos de transporte básico o secundario:*

- Si el punto de conexión se encuentra situado dentro de una red mallada, el valor mínimo de la presión se establece en 40 bar;
- Si el punto de conexión es en una red lineal a partir de una red mallada con un único sentido de flujo, el valor mínimo de la presión se establece en 30 bar.
- Puntos de conexión a gasoductos de transporte secundario: el valor mínimo de la presión se establece en 16 bar.

Cuando en alguna zona de la Red Básica, por incremento de los caudales transportados, se alcanzasen o se previese que se pueden alcanzar las presiones mínimas establecidas en este apartado, se actuará de la siguiente manera:

- El transportista lo pondrá en conocimiento del Gestor Técnico del Sistema;
- El Gestor Técnico del Sistema analizará la situación y, en su caso, declarará los gasoductos afectados como saturados, proponiendo las medidas correctoras necesarias que incluirán propuestas para la planificación obligatoria;
- Se podrán aplicar medidas restrictivas a nuevas contrataciones o incrementos de las existentes;

En función de lo anterior, quedará en suspenso la obligatoriedad de cumplir con las presiones mínimas garantizadas en condiciones normales de operación hasta la entrada en servicio de las medidas correctoras propuestas».

y las redes de distribución:

«2.8.2 Presiones relativas mínimas de garantía.

Las presiones mínimas en los puntos de suministro en las redes de distribución del gas natural, por debajo de las cuales se considerará interrupción de suministro, son las siguientes:

- 18 mbar relativos si están situados en una red de presión no superior a 0,05 bar.
- 50 mbar relativos si están situados en una red de presión superior a 0,05 bar y hasta 0,4 bar.
- 0,4 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 0,4 bar y hasta 4 bar.
- 3 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 4 bar y hasta 16 bar.
- 16 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 16 bar.

El operador de la red de distribución informará, de forma transparente y no discriminatoria, a los clientes con consumos superiores a 100 GWh/año y al Gestor Técnico del Sistema de los niveles de presión que puede garantizar en las distintas zonas de red.

En caso de que un usuario necesite presiones de suministro por encima de las establecidas en cada rango, se llegará a acuerdos particulares entre las partes, sobre bases objetivas, transparentes y no discriminatorias.»

CUARTO. Consideraciones sobre el soporte por parte de NEDGIA de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 1.01 de Foret (Barcelona), mediante la instalación de una tercera línea de medida

El artículo 12.3 *in fine* del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Real Decreto 1434/2002) dispone que *«los costes de inversión reales incurridos para la realización de las instalaciones de conexión, serán soportados por el distribuidor solicitante, como también lo será el coste de la posición de derivación, en caso de no existir, o la modificación de la misma, sin perjuicio de que el titular de la posición sea el transportista, el cual, en este caso no tendrá derecho a retribución alguna por esa inversión. Asimismo, también serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista»*.

Este apartado, en su redacción actual, fue introducido por la Disposición final primera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, entrando en vigor a partir de 1 de noviembre de 2015.

Procede rechazar de entrada la alegación cronológica de NEDGIA, en cuanto viene a plantear que *«nos encontramos con que una Estación de Medida saturada según la propia Enagás desde el año 2012 no se solicita su ampliación hasta el año 2018, coincidiendo con una modificación reglamentaria que hace que quién deba asumir los costes de la ampliación sea la distribuidora»*. Evidentemente, el fundamento de esta alegación de NEDGIA parte de la confusión de entender que la reforma del citado inciso final del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002 se llevó a cabo por el artículo 2.1 del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, cuando en realidad se introdujo por el Real Decreto 984/2015, como queda dicho.

Hecha esta precisión cronológica, lo cierto es que ha quedado acreditado en el anterior fundamento que el resultado del análisis de saturación de la EM de Foret que realizó ENAGÁS TRANSPORTE a partir del año 2012 fue G3 Alerta. Este hecho determina que ENAGÁS TRANSPORTE debió solicitar la ampliación de esa EM desde que detectó la situación de saturación o, al menos, desde que la incluyó con grado G3 Alerta en sus sucesivos informes al GTS, resultando que no lo solicitó hasta el año 2018, como consta acreditado.

Por tanto, deviene irrelevante la confusión cronológica del argumento principal de NEDGIA, dado que ya en el año 2015, cuando se llevó a cabo la reforma normativa que estableció que *«serán soportados por el distribuidor los costes de inversión necesarios para ampliar las estaciones de regulación y medida saturadas propiedad de un transportista»*, y desde 2012 se venía dando una saturación G3 Alerta en la EM G-65 ubicada en la Posición 1.01 de Foret (Barcelona).

Al respecto, debe reiterarse aquí que está acreditado y reconocido por el titular que la EM objeto del presente conflicto tenía un grado de saturación G3 Alerta desde el año 2012 y, cuanto menos, ha de calificarse que no solicitara su ampliación hasta 2018 como una falta de diligencia, considerando que el artículo 68 a) de la Ley 34/1998 y el artículo 6.3 a) del Real Decreto 1434/2002 establecen como obligación de ENAGÁS TRANSPORTE prestar el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, como queda dicho.

No perjudica a esta conclusión el argumento de ENAGÁS TRANSPORTE relativo a «*un escenario real de crecimiento sostenido de la demanda de gas*», en el periodo comprendido entre el año 2012 (cuando se detectó la saturación de la posición 1.01 Foret) y el año 2018 (cuando ENAGÁS TRANSPORTE solicitó la autorización de la ampliación).

En consecuencia, debe estimarse la alegación de NEDGIA expresada en el sentido de que «*si la Estación de Medida ya se encontraba saturada [a partir de 2012] debería haber solicitado su ampliación mucho antes. Lo contrario supondría una actuación negligente por parte de Enagás*», hecho que lleva a la estimación de su pretensión de no tener que soportar los costes de inversión necesarios para ampliar la EM saturada objeto del presente conflicto, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 12.3 del Real Decreto 1434/2002, en la redacción introducida por el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, con entrada en vigor a partir de 1 de noviembre de 2015, pues en el momento en que ENAGÁS TRANSPORTE debió solicitar la ampliación, el último inciso del artículo 12.3, citado, no exigía que el coste se soportase por el distribuidor solicitante.

Sentada esta conclusión sobre dicha alegación, deviene innecesario el examen del resto de consideraciones generales de NEDGIA sobre retribución de la actividad de transporte y de distribución de gas natural.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar la pretensión de NEDGIA CATALUNYA, S.A. en relación con el objeto del presente conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A., referido al soporte por parte de NEDGIA CATALUNYA, S.A. de los costes de inversión necesarios para la modificación de la Estación de Medida G-65 ubicada en la Posición 1.01 de Foret (Barcelona), mediante la instalación de una tercera línea de medida, declarando improcedente que los costes derivados del proyecto de ampliación de esa Estación de Medida sean soportados por el distribuidor.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.